

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 21 de 2020. A despacho de la con escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial del albacea FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMÁN, y se informa que la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, no se pronunció. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255 A

Radicación: 2014-00800

Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Dentro del presente incidente de REMOCIÓN DE ALBACEAS, el Apoderado del albacea FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, presentó escrito recorriendo en forma oportuna el traslado del incidente de REMOCIÓN DE ALBACEAS, con el cual aporta pruebas documentales, mientras que la otra albacea no se pronunció, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, vencido el término de traslado, conforme al artículo 129 del C.G.P se procederá a decretar las pruebas del trámite incidental, decretando las solicitadas por las partes, advirtiéndole que la parte incidentalista no solicitó prueba alguna, sin que sea necesario convocar a audiencia, en cuanto no hay pruebas distintas de las documentales por practicar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA, así: Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, que obran a folios 16 al 603 del cuaderno del incidente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de octubre de 2020. A Despacho con escrito para proveer, además se informa que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, y el señor FERNANDO JOSE VICTORIA guardó silencio, y no se recibió ninguna información de la situación actual del apoderado.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Radicación Nro. 2014-800

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, coadyuvada por su apoderado judicial, manifiesta que de manera voluntaria fue designada como albacea ,junto con el señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, pero que su avanzada edad y diversos asuntos de índole privado han disminuido en manera grave su estado de salud, por lo que necesita inmediato reposo y tranquilidad, y que después de profundos análisis ha resuelto *renunciar irrevocablemente al cargo de Albacea*, que ha desempeñado con respeto y dedicación, sin que exista perjuicio alguno, y que queda el despacho en libertad de obrar al respecto, resaltando que el causante designó a través de testamento dos (2) reemplazos.

Por otra parte, el apoderado judicial de los sucesores procesales del heredero testamentario HERNANDO VICTORIA BUENO, señores ALEJANDRO VICTORIA BORRERO, NATALIA VICTORIA BORRERO y MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO, solicita se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y después de hacer una exposición de los deberes del juez, menciona que se ha denegado justicia, petición que ha reiterado posteriormente, manifestando que han transcurrido más de cinco meses de paralización del proceso, teniendo en cuenta la vacancia judicial y el cierre por la pandemia.

De otro lado, el Dr. Jaime Alberto Cerón Palomeque, apoderado judicial del representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, entidad reconocida como *cesionaria de los derechos herenciales, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-689248*, manifiesta que revisado el expediente, no encontró anexo el memorial presentado ante el despacho el día 10 de febrero de 2017, con el cual allegara el certificado de tradición donde refleja la situación jurídica del inmueble en mención, el cual da fe que la mencionada institución adquirió la 1/6 parte de los derechos herenciales por medio de la Escritura Pública No. 5193 del

16 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 8ª del Circulo de Cali, HERNANDO Y JULIO VICTORIA BUENO, de los herederos reconocidos dentro de este trámite sucesoral, quienes hicieron la cesión de sus derechos, y solicita se reconozca la calidad de Cesionaria a la entidad que representa de los derechos herenciales que pudieran corresponder a los señores HERNANDO Y JULIO VICTORIA BUENO, en la sucesión del señor OSCAR VICTORIA URDINOLA. Añade que en razón de ello, había solicitado que en la diligencia de inventarios y avalúos a celebrarse el día 26 de junio de 2019, se tuvieran en cuenta los derechos adquiridos por la Corporación Universitaria Centro Superior Unicuces, a título singular. En sustento de su solicitud, aportó copia del memorial del 10 de febrero de 2017, de la Escritura Pública No 5193 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría 8ª de Cali, y el del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-689248.

Posteriormente, el mismo apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUSES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, dice presentar copias auténticas de las Escrituras Públicas Nos. 1991 y 1992 del 18 de octubre de 2019, corridas en la Notaría 15 del Circulo de de Cali, por medio de las cuales, la entidad que representa adquiere mediante compraventa a título singular de los derechos herenciales que corresponden a MARIELA VICTORIA BORJA (equivalentes a una sexta 1/6 parte de la sexta parte), GLADYS VICTORIA BORJA y ALEJANDRA ABADÍA VICTORIA; y la empresa LUDIMAS SAS, una sexta parte de los derechos.

Así mismo, precisa que los derechos herenciales adquiridos a título singular por su representada, hacen referencia a la disposición testamentaria suscrita por el causante OSCAR VICTORIA URDINOLA (QEPD), mediante Escritura Pública No. 1311 del 11 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cali, referente a un inmueble ubicado en la calle 14N #8-30 Lote y Casa del Barrio Granada de la ciudad de Cali, con número de matrícula inmobiliaria 370-689248 y ficha catastral B01420010000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, indica además que adjunta documentos notariales para que obren dentro del proceso sucesoral del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA, y solicita que una vez de lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas sean tenidos en cuenta o asignados a su poderdante los derechos herenciales adquiridos de buena fe por su poderdante, en lo que hace relación a los porcentajes a los porcentajes establecidos que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-689248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Finalmente, el apoderado judicial de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JESUS MARIA VICTORIA BORJA Y JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA, remite con el correo institucional escrito mediante el cual anexa copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de octubre de 2020,

mediante la cual no casa la sentencia proferida en contra del señor FERNANDO JOSE VICTORIA, y solicita se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como da cuenta la actuación, ante la situación que generó la interrupción del proceso, ordenada en auto de fecha 28 de agosto de 2019, se ordenó la notificación del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, heredero del causante y albacea de sus bienes, para que compareciera al despacho o designar nuevo apoderado, y pese a haber sido notificado en debida forma, no procedió en consecuencia, y ninguna información se tiene sobre las condiciones de salud del Dr. Jorge Enrique Crespo Botero, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, vencido el término previsto en el artículo 160-2 del C.G.P., se reanudará el trámite del proceso, y en consecuencia, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo reclama el apoderado de los interesados ALEJANDRO VICTORIA BORRERO, NATALIA VICTORIA BORRERO y MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO, poniendo de presente al profesional que debido a las limitaciones existentes por el desarrollo del trabajo judicial de manera virtual, a partir del 1 de julio de 2020 por el aforo que debe cumplirse, y que solo recientemente se implementó la conexión remota del personal del juzgado, aunado a que ante la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante ese lapso, han sido los motivos que han llevado a que no se señale fecha con la prontitud esperada.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la albacea GLADYS MEJIA DE SOLANO, de renunciar irrevocablemente al cargo para el cual fue designada por causante en su testamento, tenemos que en los términos del inciso segundo del artículo 1335 del Código Civil, el albacea puede dimitir del cargo por "causa legítima", y si bien la señora MEJIA DE SOLANO, esgrime como motivo afectaciones graves de salud, no acredita en modo alguno esa situación, razón por la cual, no se aceptará la renuncia al cargo.

En cuanto hace a la cesión de los derechos herenciales, "*aquel negocio dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero*"¹, se observa que mediante Escritura Pública No. 5193 del 16 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, los señores HERNANDO VICTORIA BUENO Y JULIO VICTORIA BUENO, herederos testamentarios reconocidos (folio 408vto), cedieron a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, los derechos a título singular que les corresponden

¹ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición pág. 171.

en el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248.

Así mismo, se observa que mediante Escritura Pública No. 1992 del 18 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 15 del Circulo de Santiago de Cali, las señoras MARIELA VICTORIA BORJA, GLADYS VICTORIA BORJA, y ALEJANDRA ABADIA VICTORIA, cedieron título de compraventa a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, los derechos hereditarios a título singular que les correspondan o puedan corresponder única y exclusivamente en el inmueble 370-689248, con ficha catastral B014200140000, predio urbano ubicado en la Calle 14N #7-30 lote y casa, hoy nomenclatura 8-30, en los siguientes proporciones; la señora MARIELA VICTORIA BORJA cedió 1/6 parte de la sexta parte, que por testamento dejó el señor OSCAR VICTORIA URDINOLA, a través de la Escritura Pública No 1311 del 8 de mayo de 2009; y 1/6 parte de la sexta parte, por compraventa de derechos herenciales a título singular hecha al señor GUILLERMO VICTORIA BORJA, mediante Escritura Pública 1233 del 24 de febrero de 2014, Notaría 15 del Circulo de Cali, y la señora GLADYS VICTORIA BORJA, vendió 1/6 parte de la 6ª parte, que por testamento le dejó el señor OSCAR VICTORIA URDINOLA, como consta en la Escritura Pública No. 1311 del 8 de mayo de 2009, así mismo se advierte que la señora ALEJANDRA ABADIA VICTORIA, cedió 1/6 parte de la sexta parte de los derechos herenciales que a título singular adquirió por compraventa que le hiciera la señora MARIELA VICTORIA BORJA, mediante Escritura Pública No. 2417 del 3 de diciembre de 2018, de la Notaría 15 del Circulo de Cali.

Igualmente, se examina que mediante Escritura Pública No. 1992 del 18 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Cali, la entidad LUDIMAS S.A.S cesionaria de la señora STELLA DIAGO DE LUCA, cedió a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, los derechos que a título singular en 1/6 parte en el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de la venta puede ser universal o abstracta de derechos de herencia (Art. 1967 C.C.), la que el autor citado reconoce como una auténtica cesión de derechos, o de los derechos hereditarios sobre algún bien en concreto, o venta singular de derechos hereditarios, y consta en Escritura Pública, se reconocerán como cesionaria de derechos de los mencionados herederos, a la entidad mencionada.

Ahora, en relación con la solicitud del abogado de la CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, tendiente a que una vez que se realice la diligencia de

inventarios y avalúos, se tengan en cuenta o sean asignados los derechos cedidos a su cliente, se le advertirá al memorialista que aquellas proporciones a que hace referencia y que ya fueron reconocidas a favor de la entidad que apodera como cesionaria de derechos, deberán ser tenidas en cuenta por el partidor al momento de realizar el respectivo trabajo de partición y adjudicación de las hijuelas.

Por último, el documento allegado al proceso por el apoderado de las interesadas GLADYS MEJIA DE SOLANO, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JESUS MARIA VICTORIA BORJA y JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA, se agregará al proceso a mero título informativo, en cuanto no tiene relación directa con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA, y en cuanto a su petición, ha sido atendida con esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso de Sucesión del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA NUEVE (9) DEL MES DE NOVIEMBRE de 2020**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del señor OSCAR VICTORIA URDINOLA, advirtiéndole que el mismo, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán las pruebas de los mismos, a no ser que ya obren en el expediente, audiencia que se hará de manera virtual por la Plataforma TEAMS, previniendo a los apoderados de los interesados para que suministren sus correos electrónicos con anticipación a la audiencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al cargo de Albacea que hace la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO.

CUARTO: RECONOCER a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, como CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, respecto del inmueble ubicado en ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248, que sobre el mismo pudiere corresponder a los señores HERNANDO VICTORIA BUENO Y JULIO VICTORIA BUENO, dentro de este proceso de sucesión del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA.

QUINTO: RECONOCER a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, como CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, respecto del inmueble ubicado en ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248, que sobre el mismo pudiere corresponder en 2/6 partes de la 6ª parte de MARIELA VICTORIA BORJA, y en 1/6 parte de la 6ª parte de la señora GLADYS VICTORIA BORJA, en la sucesión del señor OSCAR VICTORIA URDINOLA.

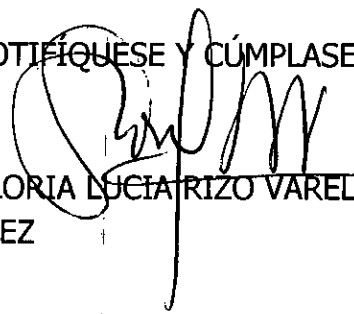
SEXTO: RECONOCER a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, como CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, respecto del inmueble ubicado en ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248, que sobre el mismo pudiere corresponder en 1/6 parte de la 6ª parte de la señora ALEJANDRA ABADIA VICTORIA.

SÉPTIMO: RECONOCER a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, representada por el señor AUGUSTO NARVAEZ REYES, como CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES respecto del inmueble ubicado en ciudad de Cali, en la calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa Calle 14 Norte # 7-30 Lote y Casa, con matrícula inmobiliaria No. 370-689248, que sobre el mismo pudiere corresponder en 1/6 parte de la empresa LUDIMAS S.A.S.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado de la CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES, que los derechos que ya fueron reconocidos y los que se reconocen en este providencia como cesionario, deberán ser tenidos en cuenta por el partidor que se designe para elaborar el trabajo de partición.

NOVENO: AGREGAR al proceso a mero título informativo, la copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de octubre de 2020, allegada por el apoderado de las interesadas GLADYS MEJIA DE SOLANO, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JESUS MARIA VICTORIA BORJA y JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho vencido el término de la liquidación de costas. No fue objetada. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 582
Radicación No. 2017-00060
Cali, veinte (20) de octubre de dos mil
veinte (2020).

Mediante Fijación en Lista No. 005 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por el Juzgado, dentro del PROCESO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA, en contra de DANIELA MARTINEZ RENDON, por el término de tres días.

De acuerdo a lo anterior, y como la liquidación de costas no fue objetada, como da cuenta el informe secretarial que antecede y se ajusta a la ley, procede su aprobación, de conformidad con el Art. 366-1 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría, dentro del proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JAVIER MARTINEZ LOZANO, en contra de DANIELA MARTINEZ RENDON.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020
La Secretaría.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 117

RADICACIÓN 2017-00605

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, presentado por la partidora designada, y apoderada de la heredera única, ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA, a través de apoderada judicial promovió la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, fallecido en esta ciudad el 4 de febrero de 2017.

2.2. Repartida la demanda a este Despacho, luego de haber sido subsanado el defecto advertido, mediante proveído del 16 de enero de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante y se reconoció como heredera a ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA, en calidad de hija del causante. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, sin que ningún otro interesado concurriera al proceso.

2.3. Vencido el término del emplazamiento, por auto del 2 de mayo de 2018, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos a verificarse el día 16 de julio de 2018, la cual se llevó a cabo con la presencia de la apoderada de la demandante, sin que hayan concurrido acreedores, y estando ajustados a la ley, se dio aprobación mediante Auto Interlocutorio 749, y se decretó la partición de los bienes y deudas de la herencia del causante CARLOS

ALBERTO ESCOBAR HENAO, designándose como partidora a la apoderada del demandante, por estar facultada para ello, y se ordenó oficiar la DIAN para que se hiciera parte en el proceso, en el término previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Posteriormente, la apoderada judicial de la heredera única, presentó inventario y avalúo de bienes adicionales, los cuales fueron puestos en traslado, mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado mediante auto del 21 de enero de 2019, cuya copia y del inventario adicional fue remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que remitió oficio, solicitando a los herederos la corrección de la declaración de renta presentada, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados por auto del 13 de marzo de 2020, y en la misma providencia, se negó solicitud de suspensión del proceso que se solicitó por el apoderado de un tercero que adelanta un proceso de Filiación Extramatrimonial, en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

2.4. Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante oficio remitido por el correo institucional, el 11 de agosto de 2020, adjuntó el "CERTIFICADO DE NO DEUDA", puesto que los interesados en el proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones a cargo, y con fecha 19 de agosto de 2020, la partidora solicitó la adjudicación de bienes, y presentó el trabajo correspondiente, con fundamento en el artículo 513 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según el artículo 673 del C.C., de ahí que al fallecer una persona se transmite a sus herederos, todos los bienes y obligaciones, quienes adquieren el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial, de acuerdo al testamento o a la ley, de donde se sigue que puede ser testada o intestada.

3.2. La liquidación de ese patrimonio que perteneció a la persona que fue sujeto de derechos, se efectúa mediante el proceso de sucesión, a fin de adjudicarlo proporcionalmente, a quienes de acuerdo con la ley o el testamento tengan derecho a recibirlos total o parcialmente, y se cumple a través de una serie de actuaciones previstas en la ley, algunas previas al proceso, como la apertura del testamento, en el caso de las sucesiones testamentarias.

3.3. Así pues, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Enseña la Doctrina que, como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por el interesado reconocido judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.5. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. Debe ceñirse a las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, las cuales debe tener en cuenta el partidor para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración el mismo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Ahora bien, el artículo 513 del Código General del Proceso, consagra que el heredero único debe solicitar la adjudicación de los bienes inventariados, presentando el trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios, y los títulos de propiedad de los mismos, pues es sabido que los inventarios y avalúos es requisito esencial para la liquidación de la herencia, ya que constituye la base de la partición, de manera que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo inventariado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria. Esa adjudicación es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto asignar los bienes sucesorales al heredero único.

3.7. En el caso que nos ocupa, examinado el trabajo de adjudicación sometido a consideración del Despacho, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de los bienes dejados por los causantes. Por otra parte, se allegó el certificado de la DIAN, donde se certifica que el interesado en el proceso de sucesión de los causantes ANGEL MARIA BORRERO GOMEZ y CLAUDIA ELENA ESCOBAR BOTERO, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y la heredera única, a través de su apoderada, ha solicitado la adjudicación de bienes, como lo dispone el artículo 513 del C.G.P.

3.8. De acuerdo a lo anterior, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación, a ello se procederá conforme al del artículo 509 del C.G.P., se harán

los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización del expediente en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de la herencia presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, fallecido en esta ciudad el 4 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, en los folios de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-96248; 370-26803 y 370-389589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; en las matrículas de los vehículos de placas CUP 126 y CPD 281, de la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal de Cali, y LLF 899 de la Secretaría de Tránsito de Yumbo, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de esta sentencia, que para tal efecto expedirá secretaría a costa del interesado, para luego ser glosadas al expediente. (Artículo 509-7 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición y la Sentencia correspondiente en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, dejándose la constancia correspondiente en el expediente. (Inciso segundo art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho vencido el término de la liquidación de costas. No fue objetada. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 581
Radicación No. 2018-00379
Cali, veinte (20) de octubre de dos mil
veinte (2020).

Mediante Fijación en Lista No. 005 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, se corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por secretaría, dentro del PROCESO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA, en contra de SALOME MARTINEZ RENDON, por el término de tres días.

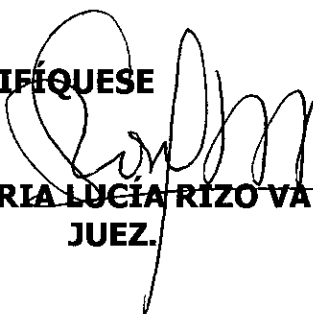
De acuerdo a lo anterior, y como la liquidación de costas no fue objetada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad al artículo 366-1 del C.G.P., y se ajusta a la ley, procede su aprobación, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por el Juzgado, dentro del proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JAVIER MARTINEZ LOZANO, en contra de SALOME MARTINEZ RENDON.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. 25 de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho, informando que el ejecutado no propuso excepciones ni pagó la obligación. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

RAD-2019-00360

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

DISPONER SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NORALBA NOVOA NIETO, en contra del señor LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, de iguales condiciones civiles, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora NORALBA NOVOA NIETO, presentó solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación Fundafas, con el fin de fijar una cuota alimentaria a su favor la cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2019, donde se acordó la cuota de alimentos que el demandado señor LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, aportaría para su esposa. Ante el incumplimiento por parte del ejecutado al acuerdo suscrito, la señora NORALBA NOVOA NIETO, instauró demanda ejecutiva de alimentos la cual una vez corregido los errores, se libró Mandamiento de Pago mediante auto interlocutorio N°742 del 3 de julio de 2019, para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de junio de 2019, para un valor total de \$14'473.312 pesos, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, adeudando el demandado a la fecha de elaboración del mandamiento de pago un total de \$14'473.312 pesos.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 03 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por un valor total de \$14'473.312 pesos, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C. G.P., acto surtido personalmente el día 18 de octubre de 2019, sin que haya formulado excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. La finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, a favor de la señora NORALBA NOVOA NIETO, tal como consta en la copia del Acuerdo celebrado por las partes el 30 de enero de 2019, en el Centro de Conciliación Fundafas, título que reúne a plenitud las exigencias de artículo 422 del Código General del Proceso, dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.3. En este orden, y como quiera que el ejecutado no propuso excepción alguna, cumple dar aplicación a lo dispuesto en el Art: 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor: "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.4. Así entonces, ante la conducta procesal asumida por el ejecutado, se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago y lo pretendido en el libelo de la demanda, con fundamento en documento que presta mérito ejecutivo.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN contra el demandado LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el cumplimiento de las obligaciones a favor de la ejecutante, NORLABA NOVOA NIETO, determinadas en el mandamiento ejecutivo, a saber:

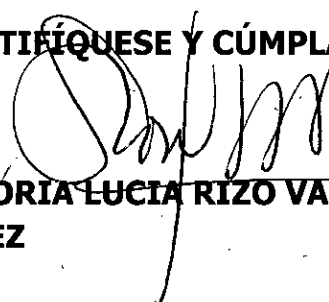
- 1) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 2) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

- 3) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 4) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 5) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 6) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 7) Por la suma de \$2'067.616 pesos correspondientes a la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2019.
- 8) Por los intereses legales correspondientes a las cuotas atrasadas a razón del 6% anual (Art. 1617 del C. C).
- 9) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando (Art. 431 del C.G.P.).
- 10) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **UN MILLON TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1'013,131 PESOS)**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho con escrito del apoderado del demandante, remitido por el correo institucional. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238

Rad-2019-00447

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido en contra de AMPARO CARDONA HURTADO, remite escrito solicitando se emplace a la demandada, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, como quiera que ha sido imposible su ubicación y su representado desconoce una dirección adicional donde se pueda ubicar a la señora CARDONA HURTADO, teniendo en cuenta que en la providencia del 5 de febrero de la anualidad se ordenó el emplazamiento.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir al profesional del derecho que en el auto del 5 de febrero de 2020 que menciona en su escrito, lo que se ordenó fue el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes, habida cuenta que la demandada fue notificada personalmente, el día 29 de octubre de 2019, (Folio 38 vto.) y contestó oportunamente a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería en dicha providencia y se ordenó agregar el escrito para que surtiera sus efectos legales, actuación procesal que al parecer pasó desapercibida por el memorialista, y por ende, se negará lo solicitado.

Ahora bien, no obstante que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal QUINTERO-CARDONA, fue ordenado con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero el mismo no se cumplió oportunamente por la parte actora en la forma ahí indicada, teniendo en cuenta que dicho Decreto es de aplicación inmediata y modificó tácitamente el artículo 108 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento en la forma ahí indicada.

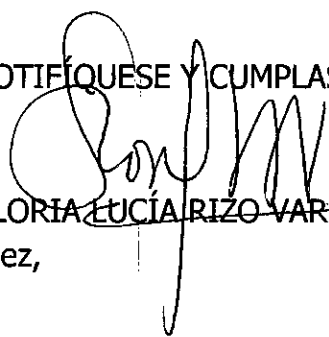
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada, señora AMPARO CARDONA HURTADO.

SEGUNDO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO y AMPARO CARDONA HURTADO, a fin de que hagan valer los créditos a cargo de la misma, mediante la publicación del llamado por UNA SOLA VEZ, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, a lo que se procederá Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.

Juez,

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo,

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A Despacho cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GERMAN DAVID FONTALVO MERIÑO, tanto en el diario ordenado como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, nadie compareció. Igualmente, informándole que a la fecha, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha dado repuesta al oficio Nro. 1534 del 28 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 226
Radicación No. 2019-00400

Santiago de Cali, septiembre (22) de de dos mil veinte (2.020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como se verifica que en efecto, se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, GERMAN DAVID FONTALVO MERIÑO, y como quiera que nadie compareció al proceso, como da cuenta el informe secretarial, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad-Litem que los represente que recaerá en un (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión. (Art. 48-7 C.G.P.).

De otra parte, teniendo en cuenta que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha dado repuesta al oficio Nro. 1534 del 28 de octubre de 2019, remitido el 29 de Octubre de 2020, a través de la empresa de correos 4/72, se le requerirá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante oficio Nro. 1534 del 28 de octubre de 2019.

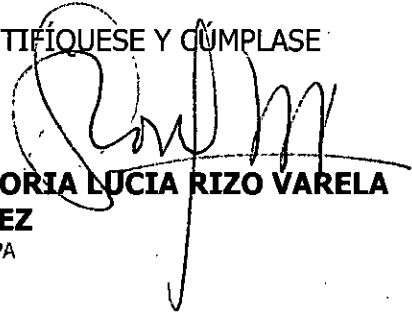
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, GERMAN DAVID FONTALVO MERIÑO, al doctor(a) MARIA RUBIELA GALLEGU VELASQUEZ, que puede ser localizado en la dirección electrónica mrubielagallegov@yahoo.com.co, abogada que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad de Familia. Comuníquese por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 49 – inciso 2 del C.G.P.).

SEGUNDO: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante oficio Nro. 1534 del 28 de octubre de 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
DMPA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

27 OCT 2020

El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. A Despacho efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Los términos de comparecencia corrieron así: 17, 21,22,23,24, 27,28,29,30 y 31 de julio de 2020, y los días 3,4,5,6, y 10 de agosto de 2020. El demandado no compareció

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

Radicación No. 2019-709

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por VIDALIA MORENO RIASCOS, contra el señor JOSE ANGELINO SANCHEZ SOTO, una vez se publicó por la parte actora el emplazamiento al demandado, con la corrección del nombre, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin que haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, surtido en debida forma el emplazamiento del demandado, señor JOSE ANGELINO SANCHEZ SOTO, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad-Litem que lo represente (Art. 48-7 C.G.P.), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio, conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y se le correrá traslado por el término correspondiente.

En cuanto a la dirección física y de correo electrónico que suministra el apoderado judicialmente de la demandante, como se trata de las mismas indicadas en la demanda, no hay ninguna modificación que hacer para efectos procesales, y solo se tendrá en cuenta como otro canal digital el número de WhatsApp que aporta, advirtiendo en todo caso, la dirección del apoderado no sule la de la parte que representa, como se establece del artículo 82-10 del C.G.P.,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

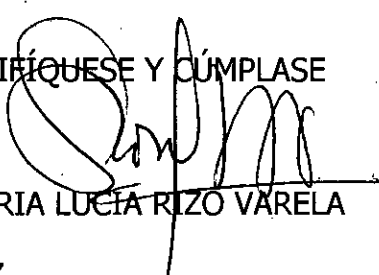
PRIMERO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem del demandado, señor JOSE ANGELINO SANCHEZ SOTO, a la Doctora MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, abogada que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. Comuníquese

por telegrama o por otro medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la Curadora Ad-litem, conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

TERCERO: TENER en cuenta como otro canal digital del apoderado judicial de la demandante, el WhatsApp 321-7743263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 OCT 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

J. Jamer